



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 47279/2017 -
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

c/ GALENO ART S.A.

En la ciudad de Buenos Aires, el 14-7-21, para dictar sentencia en los autos caratulados "

Y OTRO C/ GALENO ART S.A Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se rechazó el reclamo, es apelada por la actora por derecho propio y por sí en su calidad de derecho habiente del Sr.

y en representación de sus hijos menores

y según los términos del memorial obrante a fs. 271/277, que fueron replicados a fs. 279/280.

El Defensor de Menores e Incapaces se adhiere a la expresión de agravios de la actora, conforme presentación digital que se puede consultar en el sistema de gestión judicial Lex 100.

A fs. 276 vta. la representación letrada de la actora, en ejercicio de un derecho propio, y a fs. 269 y vta. el perito médico apelan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea la actora y el Ministerio Público Pupilar, tendrá favorable recepción.

De acuerdo a lo que surge del escrito de inicio, la actora inicia demanda reclamando por el accidente ocurrido el 18 de diciembre de 2015 en el establecimiento de su empleadora, en el que se desempeñaban como peones rurales su marido - Sr.

y la accionante. El siniestro denunciado ocurrió en circunstancias en las que dos hombres encapuchados se dirigieron a la zona donde residen los trabajadores y al ser advertidos por la actora y su esposo, abrieron fuego contra estos, falleciendo el Sr. como consecuencia de los disparos y la actora sufriendo heridas de bala.

Quien me precedió en el juzgamiento resolvió rechazar la demanda por entender que "...al no encontrarse inscriptos los



#30146294#296215648#20210714125445647



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

trabajadores en la nómina de personal informado por la empresa afiliada, dicha orfandad argumentativa sella la suerte de la pretensión por falta de obligación dentro del marco fáctico propuesto. Por lo que se hará lugar a la defensa de no seguro/falta de legitimación pasiva por falta de cobertura asegurativa opuesta por la accionada...”

Preliminarmente debo señalar que el apartado 2° del artículo 28 de la Ley de Riesgos del Trabajo contempla el caso del empleador que ha omitido denunciar la obligación de pago o la contratación de un trabajador, es decir, que ha ocultado a la ART la existencia de un trabajador dentro de la nómina de personal amparado por el sistema de riesgos del trabajo, y que en consecuencia tampoco ha abonado las alícuotas respectivas, y dispone que si el trabajador sufre una contingencia laboral (accidente laboral o enfermedad profesional), la ART igualmente deberá cubrir las prestaciones dinerarias y/o en especie cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo, y a su vez, tendrá derecho de recuperar el dinero invertido en el damnificado para cubrir dichas prestaciones, del empleador.

Es decir, el empleador afiliado a una aseguradora puede declarar o denunciar algunos de sus trabajadores (incluso deficientemente), y a otros dejarlos sin nominar o declarar, y en cualquiera de estas situaciones, frente a una contingencia o contienda laboral puede, a su vez, reconocer o desconocer la relación laboral.

No se encuentra discutido que entre la empleadora y la aseguradora existía - al momento del infortunio - cobertura debido a que ello se encuentra reconocido por la propia aseguradora a fs. 60/81 y fs. 135/158. La principal defensa de la ART radicó en la clandestinidad en la que se encontraba la actora y su esposo fallecido a esa fecha.

No obstante ello, como ya adelantara, lo cierto es que el Capítulo VIII de la Ley de Riesgos del Trabajo dispone que “Las ART tendrá como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta Ley” (Art. 26 inc. 3), descripción que alude tanto a las prestaciones dinerarias como en especie y que, como ya he citado anteriormente, “si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de éstas...” (art. 28 inc. 2), y por este motivo la aseguradora debe considerarse como deudora de la prestaciones





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de ley sin perjuicio de la indicada facultad de repetir al empleador los gastos y costes que haya debido soportar.

Sentado ello, resulta menester analizar si los trabajadores siniestrados se desempeñaban para Expovictor S.A y si el accidente denunciado en autos tiene carácter laboral.

A fs. 35 obra el certificado de defunción del Sr. , con fecha de fallecimiento el 18 de diciembre de 2015.

A fs. 49 obra recorte periodístico, del cual surge el relato del siniestro, con indicación del día y lugar del hecho y las personas heridas, entre las que se encuentran la actora y el Sr. .

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida, a fs. 223 el testigo depone que "...que conoce a la actora

por haber sido compañero de trabajo en Quinta Escobita (así se hacía llamar) ... que cuando la actora Morel trabajaba en esa quinta vivía en esa misma quinta, que lo sabe porque vivía también ahí y eran vecinos. Que la actora vivía con su esposo y sus dos hijos varón y nena...que la actora trabajaba de lunes a domingo al mediodía, que lo sabe porque la vio...Que al esposo de la actora lo conocían todos por que sabe que trabajaba de lunes a domingo al mediodía...que lo sabe porque trabajaba igual que ellos. Que cuando falleció el actor era de madrugada lo habían despertado porque escuchó disparos y se encontraron con esos accidentes que había tres heridos el Sr. , y ..Que la Sra. También tenía un disparo, su hija en una de las piernas y el testigo mismo lo traslado al hospital..."

A fs. 225 la testigo afirma que "...Que la testigo trabajaba en la quinta y vivía allí mismo...que la actora vivía en la quinta con el marido ..que el Sr. fue al baño, llegaron los asaltantes, tres personas, abrieron el tejido, lo cortaron y entraron y le dijeron que la actora le dé plata y la actora no le entregaba la plata y tiraron balas los asaltantes al marido de la dicente que se llama ...el marido de la testigo la corrió a la dicente y los corrió y le dijo que le avise al hijo de ..Que la actora recibió balas en los dos dedos y la hija de Carmen recibió otra bala en la pierna, que todo vio...Que la actora y llevaban trabajando siete años antes del accidente..."

Así advierto que, los testimonios aportados por la actora resultan coherentes, explicativos y coincidentes con los hechos descriptos en el inicio. La prueba testimonial examinada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

posee entonces plena eficacia probatoria y permite tener por acreditado que el evento dañoso tiene carácter laboral.

En efecto, los declarantes describieron que la actora y el Sr. se encontraban trabajando para Expovictor S.A desarrollando tareas de peones rurales y que se encontraban dentro del establecimiento al momento del hecho y que como consecuencia del mismo el Sr. falleció y la actora resultó gravemente herida.

Por lo tanto, debe tenerse por acreditado el siniestro y la aseguradora debe responder por el fallecimiento del Sr. y por las dolencias padecidas por actora.

En consecuencia, la cuestión pendiente de dirimir en autos es si ha quedado acreditada en autos la existencia de un nexo causal o concausal entre el siniestro motivo de autos y la incapacidad padecida por la accionante.

El perito médico interviniente dictaminó que la recurrente padece una "amputación a nivel de la metacarpofalángica" que de conformidad con lo establecido en el Baremo de la ley 24557 le genera un 9% de minusvalía de la t.o., que sumado los factores de ponderación totaliza en 12.25%. Asimismo, informó que presenta una reacción vivencial anormal neurótica Grado III a IV que le ocasionaba un 23% de incapacidad de la t.o. (fs. 229 vta./230)

Con relación al nexo de causalidad entre las referidas dolencias y el siniestro, el experto informó que consideraba que "...el mecanismo de producción siniestral relatado en autos es idóneo para provocar las lesiones y secuelas actuales que presenta el actor...".

Arribado este punto, considero que el aludido informe pericial reviste pleno valor probatorio y fuerza convictiva a los efectos de dilucidar la presente litis y luce fundado en las bases científicas técnicas propias de la profesión del galeno (cfr. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N).

A mérito de lo expuesto, sugiero admitir la acción contra Galeno ART S.A en los términos de lo previsto en la ley 24557 por indemnización por fallecimiento del Sr. y por indemnización por accidente de trabajo sufrido por la Sra.

III - A fin de fijar el monto del resarcimiento correspondiente a la indemnización por fallecimiento del Sr.



#30146294#296215648#20210714125445647



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 15 inc. 2) de la LRT tendré en cuenta el ingreso base mensual que ha sido denunciado en la demanda el que asciende a \$ 23.000, ante la falta de registro de las 12 remuneraciones anteriores al accidente.

La suma adeudada es de \$1.584.700 que surge de practicar el cálculo previsto en el artículo mencionado ($53 \times \$23.000 \times 65/50$ (1,3), esto es \$1.584.700), el que resulta ser superior al mínimo establecido en la Resolución SSS N° 28/15, vigente al momento del accidente. Por lo tanto, a dicha suma - \$1.584.700 - deberá sumarse el adicional de \$561.238, contemplado por el art. 11 inc. 4 ap. c) de la Ley 24.557 y Res. SSS N° 28/15.

Asimismo, a las sumas indicadas precedentemente - estos es - \$2.145.938- deberá adicionarse la indemnización establecida en el artículo 3 de la ley 26.773 la que asciende en la suma de \$429.187.60 ($\$1.584.700 + 561.238 = 2.145.938 \times 20\%$), lo que totaliza un capital de condena por indemnización por fallecimiento de \$2.575.125,60.

Dicha suma devengará intereses, desde la fecha del accidente y hasta el 30 de noviembre de 2017 de acuerdo a la tasa nominal anual utilizada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por la CNAT en Actas N° 2601 del 21.05.2014, N° 2630 del 27.04.2016, y a partir del 1 de diciembre de 2017 a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa, del Banco Nación, fijada por la CNAT mediante Acta N° 2658 del 08.11.2017, hasta la fecha de su efectivo pago (conf. art. 768 ap. b) del Código Civil y Comercial de la Nación).

IV - Resta establecer quienes resultan legitimados activos para percibir la indemnización determinada en el apartado anterior.

El vínculo matrimonial ha sido acreditado mediante copia de la partida respectiva que se encuentra glosada a fs. 37.

A su vez los vínculos filiatorios de
y de se encuentran acreditados
mediante las partidas agregadas a fs. 40 y fs. 43,
respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En consecuencia y de acuerdo al art. 18 de la Ley 24.557 que remite al art. 53 de la Ley 24.241, la indemnización por fallecimiento corresponderá a la viuda en un 50% y respecto del 50% restante a quienes al momento del deceso eran sus hijos menores:

y

V - Respecto de la acción entablada por la Sra. Morel Zotelo por las consecuencias dañosas derivadas del siniestro denunciado en autos, a fin fijar el monto del resarcimiento tendré en cuenta el ingreso base mensual que surge del escrito de inicio (v. fs. 95 vta), el que asciende a \$ 15.000 ante la imposibilidad de extraer las 12 remuneraciones anteriores al accidente y una incapacidad psicofísica del 35.25% de la t.o (física: 12.25%/psicológica: 23%).

En consecuencia, fijaré el monto de condena en la suma resultante de la aplicación de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2) a) de la ley 24557, que asciende a \$ 387.562,50 ($53 \times 15.000 \times 35.25\% \times 65/47$), en tanto dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido en la Res. 28/15 aplicable al caso de \$ 296.754.- ($841.856 \times 35.25\%$). A dicha suma - esto es a \$387.562,50- deberá adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, el que asciende a \$77.512.50. Por lo que, el monto total de condena por las secuelas del accidente sufrido por la Sra. es de \$465.075.

Dicha suma devengará intereses, desde la fecha del accidente y hasta el 30 de noviembre de 2017 de acuerdo a la tasa nominal anual utilizada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por la CNAT en Actas N° 2601 del 21.05.2014, N° 2630 del 27.04.2016, y a partir del 1 de diciembre de 2017 a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa, del Banco Nación, fijada por la CNAT mediante Acta N° 2658 del 08.11.2017, hasta la fecha de su efectivo pago (conf. art. 768 ap. b) del Código Civil y Comercial de la Nación).

VI - La modificación propuesta de la sentencia recurrida, me lleva a efectuar una nueva imposición de costas y honorarios (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto las apelaciones al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Considero ajustado a derecho imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada, toda vez que ello se compadece el principio general que emana del artículo 68, primer párrafo del citado cuerpo legal, norma ésta que claramente dispone que las costas deben imponerse a cargo del litigante que resulta vencido en el pleito.

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 1255 del Código Civil, Ley 27.423 y demás normas arancelarias, dada la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales intervinientes en la sede anterior (art. 38 L.O.), sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$1.797.816 (equivalente a 433 UMAS) y a la demandada en la suma de \$1.461.504 (equivalente a 352 UMAS). Asimismo, se regulan los honorarios del perito médico en la suma de \$103.800 (equivalente a 25 UMAS).

Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y aseguradora demandada, por su actuación en esta alzada, en el 30% de lo que les corresponda por su labor en la anterior instancia.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la sentencia de fs. 266/268 y condenar a GALENO ART S.A por las sumas de: a) \$2.575.125,60 en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III y IV del voto preopinante, con más los intereses allí fijados y b) PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO \$465.075 por el accidente de trabajo sufrido por la Sra. Morel Zotelo Carmen Beatriz conforme lo dispuesto en el apartado V, con más los intereses allí dispuestos; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

perito médico de acuerdo a lo dispuesto en el considerando VI y
5) Por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí:

M.U.



#30146294#296215648#20210714125445647